

Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Isidro nº 10 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.503**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Celestino Mutis nº 13 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.504**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Bitácora nº 4 y 6 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.505**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en Pl. Merced 16, 18 y 20 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.506**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la parcela 2 B de los antiguos terrenos de Astilleros, a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.507**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Juan nº 39 a favor del PATRONATO MPAL. DE LA VIVIENDA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.508**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Goleta nº 3 a favor del PATRONATO MPAL. DE LA VIVIENDA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.509**

**CHIPIONA**  
ANUNCIO

En el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 154, de fecha 5 de julio de 2001 y en el BOJA nº 84 de 24 de julio de 2001, se procedía a la publicación de las bases de la Convocatoria de pruebas para la selección mediante el sistema de oposición libre de nueve plazas de Guardias de la Policía Local, vacantes en la Plantilla de Funcionarios de este Ayuntamiento encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, del grupo de clasificación D.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día el Diecisiete de Octubre, se modifica la base sexta de las meritadas bases, en el sentido de sustituir el apartado 'd': 'Dos Técnicos de la Corporación designados por la Alcaldía Presidencia' por 'Un Técnico de la Corporación designado por la Alcaldía Presidencia'.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Chipiona, a 8 de noviembre de 2001. LA ALCALDESA PRESIDENTA. Fdo.: Doña Maria Dolores Reyes Ramos. **Nº 12.797**

**SAN FERNANDO**  
ANUNCIO

DON ANTONIO MORENO OLMEDO, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando. HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 10 de Abril al 31 de Enero de 2.002, ambos inclusive, se podrá pagar en período voluntario los recibos de la exacción siguiente:

CONCEPTO: Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Dominio Público Local o Visibles Desde Carreteras, Caminos Vecinales y Demás Vías Públicas Locales, ejercicio 2.001. PERIODO VOLUNTARIO: 31.01.02.

Los contribuyentes afectados podrán realizar los pagos de sus deudas tributarias en las Oficinas de UNICAJA, Caja San Fernando Sevilla y Jerez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco de Santander Central Hispano, Banco de Andalucía, Caja de Huelva y Sevilla 'EL MONTE', C. A. Y Pensiones de Barcelona "La Caixa" y Caja Madrid abiertas en San Fernando, dentro del horario que tienen establecido, según convenios, utilizando el modelo de recibo de tres hojas que se distribuye a domicilio o bien se obtiene en la Oficina de Recaudación Municipal situada en la calle Isaac Peral, esquina a Arenal.

Asimismo se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro Confederadas y Cooperativas de Crédito calificadas.

Transcurrido el indicado plazo se iniciará el procedimiento administrativo ejecutivo de apremio de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20 por ciento, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento. San Fernando, a 03 de diciembre de 2001. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Moreno Olmedo. **Nº 13.308**

**SAN ROQUE**  
ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre actual, la modificación y adaptación al euro de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2002, se anunció para información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 244, de fecha 20 de octubre, al mismo tiempo que se exponía en el Tablón de Anuncios Municipal, y se publicaba en el Diario Europa Sur en fecha 18 de octubre. Presentadas varias alegaciones sobre las mismas, se dictaminan en la Comisión Informativa de Hacienda de 27 de noviembre, sin que se incluya en el debate la presentada por Sotogrande S.A., planteada fuera de plazo. Posteriormente, en sesión ordinaria de 29 de noviembre actual, se aprueba definitivamente la modificación y adaptación al euro de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2002, en cumplimiento del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose íntegramente a continuación el texto de las Ordenanzas Fiscales.

En San Roque, a 30 de noviembre de 2001. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo.: Fernando Palma Castillo.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS  
Artículo 2

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

## ADMINISTRACION Y COBRO

## Artículo 5

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.
  2. Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.
  3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
  4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
  5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.
- Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

## FIJACION

Artículo 6. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

## Artículo 7

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
  - b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.
  - c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
  - d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
  - e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.
2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

## PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 9. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organismo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos. La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

## DERECHO SUPLETORIO

Artículo 11. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

## CAPITULO I.-

## Artículo 1º.- Hecho imponible.

- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.
- 2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas

efectivamente unas u otros.

## Artículo 2º.- Concepto de obras y servicios municipales.

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
  - a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
  - b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuido o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
  - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Municipio.
- 2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
  - a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Municipio el único titular.
  - b) Concesionarios con aportaciones de éste Municipio.
  - c) Asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento y exigidas.

Artículo 3º.- Circunstancias del gravamen. Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmatorias del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas Alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

## CAPITULO II.

## Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III.

## Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especiales beneficiadas:
  - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
  - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.
  - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

## Artículo 6º.- Presunción de propiedad.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la

Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### CAPITULO IV.

##### Artículo 7º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad que aporta la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Límite en la determinación del porcentaje. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPITULO V.

##### Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se impusieren por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

##### Artículo 10º.- Reparto.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales

casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### CAPITULO VI.

##### Artículo 11º.- Devengo.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### CAPITULO VII.

Artículo 12º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Artículo 13º.- Fraccionamiento y aplazamiento.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### CAPITULO VIII.

##### Artículo 14º.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenanza concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

##### Artículo 15º.- Colaboración con otras entidades.

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o

establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

**CAPITULO IX.**

Artículo 16º.- Colaboración ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.- Acuerdo para constitución de una asociación administrativa de contribuyentes. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**CAPITULO X.**

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 1º. Gravamen. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Tipo

- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 %.
- 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,55 %.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

Artículo 1º.- Coeficiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Cuota. Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,7.

Artículo 3º.- Índice de situación. Este Ayuntamiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las siguientes categorías de vías públicas a las que se aplicarán los coeficientes respectivos de índices de situación:

- Primera: 2. Segunda: 1,9.
- Tercera: 1,8. Cuarta: 1,7.
- Quinta: 1.

Artículo 4º.- Bonificación por inicio de actividad. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal en la División 6, División 7, División 8 o División 9 de la sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, podrá disfrutar durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota del Impuesto de conformidad con las determinaciones siguientes:

- A) Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere:
  - Que la actividad se haya iniciado por primera vez a partir del 1 de enero de 1999.
  - Que la actividad económica de que se trate no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, en el local gravado por este Impuesto.
  - Que la actividad económica para la que se requiere bonificación no se haya ejercido

por el titular en otro local distinto dentro del término municipal.

B) No procederá la bonificación en los siguientes supuestos:

- En el caso de variación de actividades comprendidas en el mismo Grupo de las Tarifas del Impuesto.
- En caso de que el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar un error de la calificación anterior.
- Las altas procedentes de la legalización tributaria.

C) Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

D) La bonificación alcanzará a la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, sin que afecte al recargo provincial.

E) El período de bonificación caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

F) Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad y consideren que reúnen los requisitos que se exigen para disfrutar de esta bonificación, habrán de solicitarla tras la formalización del documento de alta en la Matricula del Impuesto, mediante ejemplar normalizado que se facilitará en las dependencias municipales al efecto.

G) El Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos se consideren convenientes para la debida comprobación administrativa.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. A los únicos efectos de la bonificación establecida en el artículo 4, la fecha de entrada en vigor de la ordenanza será el día 1 de enero de 2001.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

Artículo 1º. Cuotas. De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio son las que establece la Ley citada, sin incremento alguno por aplicación de los coeficientes legales admitidos.

**POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO.**

**CUOTA**

<b>A.- TURISMOS.</b>	
* De menos de 8 H.P. ....	12,62.-
* De 8 hasta 11,99 H.P. ....	34,08.-
* De 12 hasta 15,99 H.P. ....	71,94.-
* De 16 hasta 19,99 H.P. ....	89,61.-
* De más de 20 H.P. ....	112.-
<b>B.- AUTOBUSES.</b>	
* De menos de 21 plazas. ....	83,30.-
* De 21 a 50 plazas. ....	118,64.-
* De más de 50 plazas. ....	148,30.-
<b>C.- CAMIONES.</b>	
* De menos de 1.000 Kg de carga útil. ....	42,28.-
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	83,30.-
* De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil. ....	118,64.-
* De más de 9.999 Kg de carga útil. ....	148,30.-
<b>D.- TRACTORES.</b>	
* De menos de 16 H.P. ....	17,67.-
* De 16 a 25 H.P. ....	27,77.-
* De más de 25 H.P. ....	83,30.-
<b>E.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.</b>	
* De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg de carga útil. ....	17,67.-
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	27,77.-
* De más de 2.999 Kg de carga útil. ....	83,30.-
<b>F.- OTROS VEHICULOS.</b>	
* Ciclomotores. ....	4,42.-
* Motocicletas hasta 125 c.c. ....	4,42.-
* Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	7,57.-
* Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	15,15.-
* Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	30,29.-
* Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	60,58.-

Los vehículos 'derivado de turismo' y 'vehículo mixto adaptable', independientemente de la potencia fiscal de los mismos y que estén autorizados para la carga de más de 525 Kg tributarán a los efectos de este Impuesto como camiones.

Conforme a la Consulta de la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales de 13 de septiembre de 1992, los remolques de menos de 750 Kgs de carga útil se consideran no sujetos al Impuesto, por no ser vehículos susceptibles de matriculación

Artículo 2º. Recibos. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º. Primeras adquisiciones.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria precedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación

provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4º. Vehículos ya matriculados.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva domiciliados en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el 'Boletín Oficial de la Provincia' y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Los Ciclomotores, cuyos propietarios, estén domiciliados en San Roque, para su correcta identificación deberán ir provistos de la correspondiente placa numerada conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos. En caso de pérdida o deterioro de la placa de identificación los titulares estarán obligados a la obtención de una nueva.

Artículo 5º. Bonificación por vehículos históricos. Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICION TRANSITORIA. Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto sobre circulación de vehículos gocen de cualquier clase de beneficio fiscal, continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, los interesados deberán instar su concesión, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de los mismos. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,20%.

4.- El impuesto en cuestión se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros, Bancos o Depositaria Municipal. El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones en la cuota.

1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 % de la cuota de este impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

2.1 La declaración de obra de especial interés o utilidad municipal, en las condiciones del apartado 1º del presente artículo.

2.2 La concesión de la bonificación solicitada.

2.3 La fijación del porcentaje de bonificación para cada solicitante, que en ningún caso excederá del 95 %.

3.- La bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo junto con la documentación presentada al solicitar la preceptiva licencia de obras, o en el plazo preclusivo e improrrogable de los tres días hábiles posteriores a la solicitud de licencia. En el escrito de petición deberá solicitar la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal especificando detalladamente las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que procedan.

4.- Una vez recibida la solicitud se deberá instruir un expediente para cada petición, en el que se instruirá:

4.1 Una propuesta del Alcalde en la que se indique si la obra, construcción o instalación merece, o no, la calificación de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen. En dicha propuesta, de ser favorable, se incluirá necesariamente el porcentaje de bonificación sobre la cuota que se considera oportuno.

4.2 Un informe técnico en el que conste la cuota del Impuesto antes de aplicar dicha bonificación, el importe de la misma y la cuota líquida a ingresar una vez deducida esta bonificación.

4.3 Aquellos otros informes técnicos necesarios para la constancia de las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo alegadas, así como toda otra documentación probatoria que se considere oportuna.

4.4 Instruido el expediente como se indica en los apartados anteriores, se elevará a la Comisión Informativa de Hacienda para su dictamen.

4.5 El Pleno de la Corporación podrá aprobar el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda o rechazarlo; en el caso de que se quiera modificar la propuesta dictaminada en cualquiera de sus circunstancias, deberá formularse una nueva propuesta por cualquiera de los Concejales presentes en la sesión, e instruirse nuevo expediente para su dictamen y aprobación, con los trámites ya expresados. Si esta segunda propuesta también se rechazara, no podrá volver a solicitarse la bonificación para la misma obra, construcción o instalación.

4.6 En ningún caso será deducible el importe satisfecho o que deba satisfacerse en carácter de tasa por otorgamiento de licencia urbanística correspondiente a dicha obra, construcción o instalación.

4.7 La bonificación sobre la cuota afectará tanto a la liquidación provisional como definitiva.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. CAPITULO I.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico 'mortis causa'.
- B) Declaración formal de herederos 'ab intestato'.
- C) Negocio jurídico 'inter vivos', sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.- Condiciones para la consideración del terreno como de naturaleza urbana. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un Proyecto de delimitación, que tramitado por el Ayuntamiento con arreglo a la Ley del Suelo vigente,

será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.- No sujeción. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI.

#### CAPITULO II.

Artículo 4º.- Exenciones. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.- Exenciones por sujeto pasivo público o asimiladas. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Cádiz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidad y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

#### CAPITULO III.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### CAPITULO IV.

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: ..... 2,8 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: ..... 2,5 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: ..... 2,4 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: ..... 2,4 %

8º.- Cómputo. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.- Valoración. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.- Usufructo y otros derechos reales de goce limitativos del dominio. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia

entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.- Derecho de superficie. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.- Expropiación forzosa. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

##### SECCION PRIMERA.

Artículo 13.- Cuota tributaria.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

PERIODO.	TIPO GRAVAMEN.
* De 1 hasta 5 años. ....	28%
* Hasta 10 años. ....	28%
* Hasta 15 años. ....	28%
* Hasta 20 años. ....	28%

##### SECCION SEGUNDA

Artículo 14º.- Bonificaciones en la cuota. No caben otras bonificaciones de la cuota diferentes a las establecidas por la Ley.

#### CAPITULO VI.

Artículo 15º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.- Devolución por causa jurídica privada.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### CAPITULO VII. GESTION DEL IMPUESTO

##### SECCION PRIMERA.

Artículo 17º.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.- Ingreso. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la considera-



ción de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 19º.- Colaboración administrativa necesaria. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.- Obligaciones notariales. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. también estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### SECCION SEGUNDA

Artículo 21º.- Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### SECCION TERCERA

Artículo 22º.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23º.- Régimen sancionador específico. El incumplimiento de las obligaciones de declaración y autoliquidación dentro de los plazos legales conllevará, además del recargo de apremio en su caso, la apertura de expediente sancionador, como resultado del cual se podrá aplicar una sanción pecuniaria del 10% determinado sobre la cuota resultante del Impuesto. La instrucción y resolución del expediente se realizará bajo la observancia de la Ley General Tributaria y Reglamento de Procedimiento sancionador en materia tributaria que esté en vigor en el momento de cometer la infracción.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de: La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

#### DEVENGO

Artículo 4. La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

#### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias

de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

#### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 7

#### Epígrafe 1º: Certificaciones

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia .....                                     | 1 euro.  |
| 2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal ..... | 1 euro.  |
| 3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores .....                           | 2 euros. |
- Cuando el texto de la certificación sobrepase los dos folios se cobrarán 0,5 euros adicionales por cada folio.

#### Epígrafe 2º: Actos de licitación.

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal con carácter de oferta económica, por cada una ..... | 2 euros. |
|--|----------|

#### 1. Copias de presupuestos de obras para licitación

- |  |           |
|--|-----------|
| - De 0 a 5 millones de presupuesto .....           | 6 euros.  |
| - De 5 a 20 millones de presupuesto .....          | 24 euros. |
| - De 20 a 100 millones de presupuesto .....        | 36 euros. |
| - De 100 millones de presupuesto en adelante ..... | 60 euros. |

#### Epígrafe 3º: Concesiones, licencias y servicios urbanísticos.

- |  |              |
|--|--------------|
| 2. Cartulina de exhibición de licencia de apertura .....   | 1 euro.      |
| 3. Cualquier otro documento expresivo de licencia no exigida en otra tasa .....                                  | 1 euros.     |
| 4. Documento administrativo para formalización de concesiones administrativas o análogos .....                   | 35 euros.    |
| 5. Por informaciones urbanísticas .....  | 25 euros.    |
| 6. Copias de planos  |              |
| - DIN 4 .....  | 2 euros.     |
| - DIN 3 .....  | 3 euros.     |
| - DIN 2 .....  | 5 euros.     |
| - DIN 1 .....  | 6 euros.     |
| 7. Fotocopias de documentos del P.G.O.U. ....  | 2 euros.     |
| 8. Expediente de declaración de ruina .....  | 750 euros.   |
| 9. Expediente de aprobación de estudios de detalle programas de actuación urbanística y proyecto de parcelación: |              |
| - Extensión de hasta 2 Ha .....  | 600 euros.   |
| - Extensión de 2 a 5 Ha .....  | 1.200 euros. |
| - Extensión de más de 5 Ha .....   | 1.800 euros. |

En el caso de expediente de aprobación de proyectos de compensación, se aplicarán estas cuantías con una reducción del 50%.

#### 10. Expediente de aprobación de planes especiales y parciales

- |                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| - Extensión de hasta 2 Ha .....  | 1.200 euros. |
| - Extensión de 2 a 5 Ha .....    | 2.400 euros. |
| - Extensión de más de 5 Ha ..... | 3.600 euros. |

#### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 8

- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACION PARA

## UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del Municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

### DEVENGO

#### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente al año corriente, en concepto de depósito previo.

3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 7

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de 50 euros, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 25 euros.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS

## Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos cuando proceda.

### DEVENGO

Artículo 3. La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir: En los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídica que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

#### Euros

- |   |     |
|---|-----|
| a) Concesión y expedición de licencias:   |     |
| Licencias de la Clase A (autotaxi) .....  | 5.- |
| Licencias de la Clase C (abono) .....   | 5.- |
| b) Autorización en la transmisión de licencias:   |     |
| Clases A o B .....  | 5.- |
| Clase C .....   | 5.- |
| c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria .....   | 5.- |
| En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido. |     |
| d) Revisiones extraordinarias:  |     |
| Por cada revisión de vehículos a instancia de parte .....   | 5.- |

### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.



**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE DICHS SERVICIOS ESPECIALES****FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios especiales motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible:

1. La prestación de servicios especiales por el Ayuntamiento, motivado por la celebración de espectáculos públicos, que por sus características de asistencia multitudinaria, hagan necesaria la ordenación de la entrada y salida a los recintos donde se celebran, tanto del público asistente como de los vehículos. La conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad. Y cualquiera otros servicios especiales análogos. En consecuencia no estarán sujetos a la tasa los servicios establecidos por el Ayuntamiento de vigilancia general.

2. Los servicios serán de solicitud o recepción obligatoria en atención a la necesidad de regular de forma especial la vigilancia ocasionada por la celebración de este tipo de espectáculos públicos.

**DEVENGO**

Artículo 3. El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuyo expediente no se iniciará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la organización del espectáculo público en cuestión o que hayan provocado los servicios correspondientes o redunden en su beneficio.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los recintos o establecimientos donde se celebren los espectáculos públicos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**RESPONSABLES**

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 6. La base imponible queda constituida en razón al número de efectivos personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y las horas de duración del servicio.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7. Las cuotas a abonar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Servicios especiales.

Por cada agente de la policía integrante de la patrulla especial, ..... 15 euros.

Por cada vehículo o coche-patrulla utilizado, ..... 10 euros.

Por colocación y retirada de un máximo de 10 unidades de vallas utilizadas ..... 30 euros.

Por cada hora desde la salida de los agentes y material del lugar de destino hasta su regreso . 5 euros.

Epígrafe segundo. Autorización de transporte escolar:

Por cada vehículo y año ..... 0 ptas.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

**RECAUDACION Y LIQUIDACION**

Artículo 9. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, para los ingresos directos o no periódicos, practicándose previamente la correspondiente liquidación que se notificará a los sujetos pasivos en la forma indicada por el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

**DEVENGO**

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**RESPONSABLES**

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la

deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El coste real y efectivo de las obras.
- En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones, así como demolición de construcciones: el valor de los terrenos y construcciones a efectos del IBI.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
  - Instalaciones de depósitos.
  - Acometidas de Agua y Saneamiento.
  - Pasos de carruajes.
  - Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
  - Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. En todo caso, la cuantificación del coste real y efectivo se atenderá a los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 24 de mayo de 1999, para la unificación de la doctrina, y todas aquellas que sean concordantes, o modifiquen, aclaren o amplíen los citados criterios).

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7. Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, devengarán el 0,50 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 7 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, así como la demolición de construcciones, devengarán el 0,20 por ciento de la base.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, devengarán el 0,50 de la base.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,50 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 60 euros.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía

pública, por cada m2 de cartel se devengarán 7 euros.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,30 de la base.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. En el caso de obras de autoconstrucción y siempre que del examen técnico quede claramente constatado tal carácter, se reducirá la base imponible relativa al coste real y efectivo (epígrafes primero y quinto del artículo anterior) en un 40 por ciento.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

##### Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

##### Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13. La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y previa notificación de la interrupción que deberá contener la concesión de un trámite de audiencia por plazo preclusivo de 10 días.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

##### Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

##### Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos

y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

#### RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en la unidad de local sujeto a la Licencia.

#### TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los tipos de gravamen que se relacionan a continuación sobre la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas no exceda de 5.000 euros: .....	300 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 5.001 a 10.000 euros: .....	250 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 10.001 a 25.000 euros: .....	200 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 25.001 a 60.000 euros: .....	150 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea igual o superior a 60.001 ptas: .....	100 por 100.-

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos regulados en el artículo 2 apartado 2, puntos b) y c) de esta ordenanza, la cuota tributaria se reducirá en un 50 por 100.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 9

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento, aún iniciando las actuaciones oportunas, no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA. Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídi-

cas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO

Artículo 5. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe Primero. Viviendas:

- Por cada vivienda con destino a domicilio particular ..... 0 ptas.
- Por cada vivienda con destino a domicilio particular, en urbanización privada ..... 0 ptas.

Epígrafe Segundo. Establecimientos sujetos al IAE:

- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales, o industriales de hasta 100 m2 de superficie ..... 45 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con menos de 10 habitaciones ..... 45 euros.
- Por cada puesto en el Mercado Municipal ..... 45 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie hasta 100 m2 ..... 60 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 100 m2, sin que exceda de 250 m2 ..... 60 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 250 m2, sin que exceda de 500 m2 ..... 130 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 500 m2, ..... 275 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie superior a 100 m2 sin exceder de 250 m2 ..... 80 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie superior a 250 m2 sin exceder de 500 m2 ..... 140 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, cuando la superficie total del local sea superior a 500 m2 ..... 300 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con más de 10 habitaciones sin exceder de 25 ..... 60 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con más de 25 habitaciones, y por cada camping ..... 120 euros.

#### Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

Epígrafe primero. Licencias:

a) Por cada licencia de inhumación en Panteón .....	20 euros.
b) Por cada licencia de inhumación en nicho en pared o columbario .....	15 euros.
c) Por cada licencia de inhumación en fosa común .....	15 euros.
d) Por cada licencia de sepultura en el suelo .....	45 euros.
e) Por cada licencia para la colocación de lápidas, cruces, o cualquier otro elemento de ornato en parcela, Panteón, nicho o columbario .....	12 euros.
f) Por cada licencia para depósito de cadáveres en la capilla de cementerio, depósito o cualquier otra sala destinada a este fin .....	12 euros.

Epígrafe segundo. Concesiones:

a) Concesión de 5 años de nicho en pared .....	60 euros.
b) Renovación por cada 5 años .....	70 euros.
c) Concesión a perpetuidad del derecho a la conservación de restos en columbarios de propiedad municipal .....	100 euros.

Epígrafe tercero. Exhumaciones y Traslados de restos y cadáveres:

a) Traslado dentro del territorio de la Entidad Local:	
Dentro del mismo cementerio:	
- Por cada exhumación en Panteón .....	20 euros.
- Por cada exhumación en concesión de nicho temporal o a perpetuidad .....	12 euros.
A otros cementerios del término municipal, por cada exhumación: .....	20 euros.
b) Traslado fuera del territorio de la Entidad Local, por cada exhumación: .....	45 euros.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

Artículo 9. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del

padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común y los ordenados por la Autoridad Judicial. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la viera pública., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

#### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la viera pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes (todas las cantidades se cifran en euros)

CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
O) Quioscos dedicados a la venta de bebida alcohólicas, cafés, refrescos, etc.	8	8	8	8	8
Por m2 y trimestre. Pasetas .....	8	8	8	8	8
P) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
Q) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de dos metros cuadrados. Pasetas por m2 y día0,2 ... 0,2 .....	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
R) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
S) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
T) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
U) Quioscos dedicados a la venta de otros Artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes. Pasetas .....	7	7	7	7	7

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a cada m2 o fracción realmente ocupado.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### NORMAS RECAUDATORIAS

##### Artículo 9

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

#### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,3 euros
- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,3 euros
- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día ..... 0,3 euros
- Quando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.
- Quando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.
- Ocupación de la vía pública existiendo interrupción del tráfico, mediando el oportuno informe positivo de la Policía Local, según el intervalo en que permanezca cortado el tráfico:
  - \* Inferior a ocho horas: ..... 30 euros
  - \* Superior a ocho e inferior a veinticuatro horas: ..... 90 euros
  - \* Superior a veinticuatro: ..... 90 euros (1º día) y 30 euros días restantes o fracción.

Artículo 7. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean



consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 10. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

##### Tarifas:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día .....   | 0,1 euros |
| 2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día .....   | 0,1 euros |
| 3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por m2 y día ..... | 0,1 euros |
| 4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día .....  | 0,1 euros |

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7

- Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
- Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes

del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

##### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### 2. Será objeto de este tributo:

- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

##### DEVENGO

Artículo 3. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8º número 4 siguiente.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas o, que sin ser garajes públicos, realicen funciones de guarda de vehículos, y talleres de reparaciones, repostaje, o análogos de todas clases, al año
  - De una a diez plazas ..... 32 euros.
  - De once a veinte plazas ..... 48 euros.
  - De más de veinte plazas ..... 65 euros.
2. Locales destinados a la venta, exposición y servicio técnico de vehículos, al año 48 euros.
3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año
  - De una plaza ..... 12 euros.
  - De dos a cinco plazas ..... 9 euros por año y plaza.
  - De seis a diez plazas ..... 8 euros por año y plaza.
  - De más de diez plazas ..... 7 euros por año y plaza.
 Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 7 euros al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.
4. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de: 0 ptas.
5. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva ..... 7 euros.
6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.
7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo. Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

**RESPONSABLES**

**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 8**

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5º, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.
5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de puestos de venta en el mercado municipal de abastos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

1. El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización del dominio público local en régimen de concesión y por razón de la reserva de espacio para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal de Abastos.
2. Los sujetos pasivos deberán cumplir la normativa reguladora en materia de manipulación de alimentos, abastos, comprobación de pesas y medidas, comercio minorista y análoga.

**DEVENGO**

Artículo 3. La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios y otros autorizados.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. La base imponible estará constituida por la concesión de puestos pertenecientes al Mercado Municipal de Abastos.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.**

La cuota viene fijada de la siguiente forma: .....

Casco Barriadas	.....	Casco Barriadas
a) Venta de carne .....	125	92 euros/ml/año.
b) Venta de pescado .....	100	75 euros/ml/año.
c) Venta de frutas y hortalizas .....	100	75 euros/ml/año.
d) Venta de comestibles .....	50	38 euros/ml/año.
e) Venta de despojos .....	50	38 euros/ml/año.
f) Venta de otros productos .....	50	38 euros/ml/año.
g) Cafetería .....	100	75 euros/ml/año.
Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal .....	1,5	1,5 euros/ml/día.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

Artículo 8. El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos. La Tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil

uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

##### DEVENGO

Artículo 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en la alta inicial y cese del aprovechamiento.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas. En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6

Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

###### Tarifa 2ª.

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año ..... 5 euros.  
Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año ... 5 euros.  
Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada

metro lineal o fracción, al año ..... 5 euros.  
Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción,

al año ..... 5 euros.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

##### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de

la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior. Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

###### Artículo 5

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de un m<sup>2</sup> ..... 150 euros.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno ..... 35 euros.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una ..... 10 euros.

Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno ..... 5 euros.

Epígrafe 5. Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública ..... 10 euros.

Epígrafe 6. Por cada transformador en la vía pública, por m<sup>2</sup> o

fracción de superficie ocupada ..... 35 euros.

Epígrafe 7. Por cualquier ocupación del suelo público cuyo hecho imponible no se incluya en otro epígrafe u ordenanza ..... 35 euros.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

##### NORMAS DE GESTIÓN

###### Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

##### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de railes o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2. El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así

como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4. Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Epígrafe Primero. Licencias: Se abonará por cada licencia de apertura de la zanja o cala 60 euros, con una reducción del 50% en caso de vía pública no asfaltada, solada o pavimentada.

Epígrafe Segundo. Aprovechamiento dominio público: Se abonarán por cada m2 utilizado 35 euros en concepto de aprovechamiento exclusivo del dominio público local.

Epígrafe Tercero. Indemnización por deterioro:

- Aceras pavimentadas por m2 o fracción .....	7 euros.
- Aceras no pavimentadas por m2 o fracción .....	5 euros.
- Calzada de calles pavimentadas por m2 o fracción	
* En mezclas bituminosas .....	7 euros.
* En hormigón .....	5 euros.
* En adoquín u otro pavimento .....	5 euros.
- Calzada de calles no pavimentadas por m2 o fracción .....	5 euros.
- Cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción .....	5 euros.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 6

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

##### Artículo 8

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

##### Artículo 10

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CAPTURA DE ANIMALES ABANDONADOS, SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACION, DESINSECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GERMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 1 anterior, y que se especifican en el apartado 2 del artículo 6 siguiente.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y a que se hacen referencia en esta Ordenanza. Efectuándose el pago con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Recogida a domicilio de un animal a petición del propietario y servicios a realizar en el domicilio .....	15 euros.
Captura de animal abandonado .....	30 euros.
Permanencia del perro capturado en la calle en Centro de Protección animal. El propietario deberá abonar por cada día .....	2 euros.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídi-

cas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALOGA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, albergues y establecimientos análogos.

##### DEVENGO

Artículo 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible consistirá en el tiempo de estancia y plaza ocupada en los respectivos establecimientos, medido en días vencidos.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. - Estancia en habitación individual o colectiva, por día y plaza 18 euros.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establecen las siguientes variaciones de la cuota:

- Sujetos pasivos que solamente posean el disfrute de la pensión, sin ningún tipo de propiedad inmobiliaria, o mobiliaria superior a 3.000 euros de valor de mercado, se establece una cuota mensual equivalente al 70% de la pensión percibida, sin que su importe pueda exceder el precio fijado.

- Sujetos pasivos declarados indigentes e inscritos como tales en el Padrón de

Beneficiencia del Municipio, no abonarán cuota alguna mientras se mantengan estas circunstancias.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

**DEVENGO**

Artículo 3. Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6. Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión ..... 43 euros.
2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de ..... 62 euros.
3. Por retirada de cada motocicleta ..... 22 euros.
4. Por la salida del vehículo grúa, aun en el supuesto en que no se produzca la retirada de vehículo alguno, siempre que se produzca el correspondiente aviso de autoridad competente ..... 22 euros.

Artículo 7. Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos ..... 4 euros.
2. Por motocicletas y análogos ..... 2 euros.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

**GESTION Y RECAUDACION**

Artículo 8. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las pistas polideportivas.
  - b) El uso de los campos de fútbol y rugby.
  - c) Otras instalaciones deportivas análogas
- Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

**DEVENGO**

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**Epígrafe primero. Utilización de pistas polideportivas cubiertas.**

Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, se aplicarán las tarifas siguientes:

- a) Pista central con luz natural ..... 20 euros.
- b) Pista central con luz artificial ..... 22 euros.
- c) Pista central con luz artificial y marcador ..... 32 euros.
- d) Pista transversal con luz natural ..... 10 euros.
- e) Pista transversal con luz artificial ..... 12 euros.
- f) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- g) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe segundo. Utilización de salas de musculación.**

- h) 1 hora uso individual ..... 1 euro.
- i) 1 hora uso individual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 1 euro.
- j) Abono mensual ..... 16 euros.
- k) Abono mensual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 7 euros.

**Epígrafe tercero. Utilización de pistas de Atletismo.**

- l) 1 hora uso individual ..... 1 euro.
- m) 1 hora uso individual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 1 euro.
- n) Abono mensual ..... 16 euros.

**Epígrafe cuarto. Utilización de pistas polideportivas al aire libre.**

- o) Abono mensual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 7 euros.
- p) 1 hora entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- q) 1 hora entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe quinto. Utilización de pistas polideportivas al aire libre.**

Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, se aplicarán las tarifas siguientes:

- r) Pista con luz natural ..... 4 euros.
- s) Pista con luz artificial ..... 5 euros.

**Epígrafe sexto. Utilización de campos de fútbol o rugby de albero.**

Por utilización de campo de fútbol o rugby, y por cada hora de utilización, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego.

- t) Campo con luz natural ..... 12 euros.
- u) Campo con luz artificial ..... 16 euros.
- v) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- w) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe séptimo. Utilización de campos de fútbol o rugby de cesped.**

Por utilización de campo de fútbol o rugby, y por cada hora de utilización, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego.

- x) Campo con luz natural ..... 150 euros.
- y) Campo con luz artificial ..... 180 euros.
- z) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- aa) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe octavo. Utilización de otras instalaciones.**

Por cada hora de utilización de cualquier otro tipo de instalación deportiva municipal, se devengará una tarifa de 7 euros por hora o fracción.

**Epígrafe noveno. Utilización de instalaciones municipales para la práctica de gimnasia de mantenimiento o similar.**

Por cada mes y persona practicante se devengará una tarifa de 7 euros.

**Epígrafe décimo. Utilización del Campo de Golf Municipal 'La Cañada'.**

- ab) Green-Fee 9 hoyos ..... 16 euros.
  - ac) Green-Fee 18 hoyos ..... 28 euros.
  - ad) Green-Fee calle de prácticas ..... 3 euros.
  - ae) Bolas de prácticas (25 bolas) 1 euro.
  - af) Alquiler Trolley ..... 3 euros.
  - ag) Alquiler Carro 9 hoyos ..... 12 euros.
  - ah) Alquiler Carro 18 hoyos ..... 24 euros.
- Epígrafe undécimo. Utilización de publicidad y expositores en instalaciones deportivas**



municipales.

El club que solicite el uso de publicidad deberá:

- ai) Presentar solicitud dirigida al Sr. Alcalde, haciendo constar el lugar donde se desea colocar dicha publicidad.
- aj) Hacerse cargo del mantenimiento tanto de la propaganda como del espacio utilizado para ello.
- ak) Abonar al Ayuntamiento, en razón del uso de la instalación municipal, el 10 por 100 de los beneficios obtenidos.
- al) Presentar al Ayuntamiento los contratos firmados con las diferentes empresas y patrocinadores, ingresando la cuantía correspondiente antes del 30 de diciembre.

En todo caso, el permiso tendrá carácter anual, pudiendo renovarse mediante la correspondiente solicitud; si no se instará la renovación, se deberá retornar el espacio utilizado a su anterior estado de pintura y conservación.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 7. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será facultad municipal la comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, por adelantado. El desarrollo de las actividades deportivas estará supeditado al calendario y normas de utilización determinados por los órganos municipales competentes.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. No obstante, podrá establecerse por acuerdo de la Comisión de Gobierno, u órgano municipal autónomo competente, la no sujeción a esta tasa en el supuesto de actividades formativas municipales o escolares, así como convenios de cooperación educativos, de formación deportiva o de desarrollo de actividades deportivas por clubes representativos de la localidad, legalmente constituidos e inscritos en los registros municipales, no siendo posible la firma de estos convenios con personas físicas no representativas de asociaciones deportivas, clubes o instituciones docentes.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

##### DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local con los elementos indicados en el artículo anterior. En caso de que se concedan licencias o autorizaciones de carácter anual, para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día ..... 7 euros.
- Epígrafe 2. Licencias concedidas para venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará

- por metro lineal de fachada o fracción y día ..... 2 euros.
- Epígrafe 3. Licencias concedidas para venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día ..... 10 euros.
- Epígrafe 4. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación ..... 75 euros.
- Epígrafe 5. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 7. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, se abonará por metro lineal o fracción y día ..... 7 euros.
- Epígrafe 8. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública para la venta de bebidas o ampliación de negocios durante las Fiestas, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 9. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública durante las Fiestas, se abonará como cuota única por cada Feria o Fiesta:
- am) Casetas por cada m2 o fracción ..... 2 euros.
- an) Expositores y maquinarias de venta automática por cada m2 o fracción ..... 3 euros.
- ao) Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día ..... 22 euros.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 6

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones y ocupaciones a realizar.
2. Si no se determinase fehacientemente la duración del aprovechamiento, se liquidará este tributo por el período comprendido entre el inicio del aprovechamiento y el día 31 de diciembre del año en curso.
3. El beneficiario tiene la obligación de mantenimiento y reposición del dominio público local utilizado, debiendo indemnizarse todo daño o perjuicio no reparado antes del levantamiento de la ocupación. Para el aseguramiento de esta obligación podrá instarse la prestación previa de fianza por parte del sujeto pasivo.
4. El Ayuntamiento podrá efectuar licitación pública para la adjudicación de aprovechamientos en las Ferias y Festejos, debiendo detallarse:
  - ) Situación, número y superficie de las parcelas licitadas.
  - ap) Tipo mínimo de licitación.
  - aq) Fianza o depósito previo necesario para la participación en la licitación.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20,1,b) y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de celebración

de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, que se celebrarán conforme a las disposiciones de Derecho Civil vigentes en cada momento.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud de los interesados.

2. Junto con la solicitud de la prestación del servicio, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente, en concepto de depósito previo.

3. En el supuesto de renunciar a la celebración del matrimonio, se procederá a la devolución del importe abonado, siempre que se comuniquen la renuncia con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación; en caso contrario, se devolverá el 75 por 100 del importe ingresado.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible quedará constituida por unidad de prestación del servicio, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

1. La cuota se determinará por la cantidad fija de 180 euros, por cada matrimonio celebrado en sábado o festivo, conforme al calendario laboral vigente.

2. En caso de que el matrimonio se celebre de lunes a viernes, en día no festivo y horario laboral, no se devengará cuota alguna.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

Nº 13.413

### ROTA ANUNCIO

La Comisión Municipal de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota, en sesión celebrada el día 18 de diciembre del actual, al Punto 9 de su Orden del Día, acordó aprobar inicialmente el Proyecto de Expropiación por el procedimiento de tasación conjunta del Sistema General de Comunicaciones VI.

El Proyecto de Expropiación elaborado se somete a información pública durante UN MES contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La relación de propietarios, bienes y derechos afectados es la siguiente:

Finca nº 1: Titulares.- Juan Moreno Ruiz Mateos. Datos registrales: Tomo 464, Libro 219, Folio 232 Finca 5.935 Inscript. 5ª. Referencia Catastral: 50751/58. Superficie afectada: 34,56 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 2: Titulares.- Manuel Pérez Sánchez. Datos registrales: Tomo 894, Libro 329, Folio 233, Finca 13.267 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 50751/57. Superficie afectada: 84,20 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 3: Titulares.- Rosario Ruiz Henestrosa Ramos Datos registrales: Tomo 1.085 Libro 364 Folio 167 Finca 15.326 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 50751/56. Superficie afectada: 158,28 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 20,90 m2.

Finca nº 4: Titulares.- Ricardo Martínez de los Santos. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/55. Superficie afectada: 688,60 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 5: Titulares.- Antonio Niño Bolaños y Dolores Peña Rodríguez. Datos registrales: Tomo 724 Libro 295 Folio 237 Finca 11.173 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 50751/54. Superficie afectada: 527,63 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 25 m2.

Finca nº 6: Titulares.- Antonia Aparicio Martínez y D Joaquín Otón Ramírez. Datos registrales: Tomo 1.290 Libro 428 Folio 28 Finca 19.093 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 50751/26. Superficie afectada: 525,85 m2. Otros elementos Patrimoniales: Vivienda de 165,59 m2.

Finca nº 7: Titulares.- Joaquín Beltrán Pacheco y Mercedes Sánchez Letrán. Datos registrales: Tomo 749 Libro 299 Folio 83 Finca 11.382 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 50751/81. Superficie afectada: 1.140,02 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 8: Titulares.- Fernando Moreno Utrera. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/25. Superficie afectada: 313,66 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 9: Titulares.- Bartolomé Patino Rodríguez y Carmen García Quirós Martín Arroyo. Datos registrales: Tomo 1.159 Libro 373 Folio 67 Finca 15.802 Inscript. 2ª. Referencia Catastral: 50751/16. Superficie afectada: 233,50 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 25,46 m2.

Finca nº 10: Titulares.- Antonio Sánchez Capote. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/15. Superficie afectada: 416,88 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 11: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 78 Libro 40 Folio 194 Finca 1.783 Inscript. 13ª. Referencia Catastral: 50.751/14. Superficie afectada: 52,80 m2.

Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 12: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 231 Libro 121 Folio 232 Finca 3.477 Inscript. 13ª. Referencia Catastral: 50.751/14. Superficie afectada: 45,15 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 13: Titulares.- Mercedes Fuentes Patino. Datos registrales: Tomo 1.392 Libro 530 Folio 39 Finca 25.210 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 50.751/13. Superficie afectada: 38,71 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 14: Titulares.- Candelaria, Mercedes y Joaquín Fuentes Patino. Datos registrales: Tomo 1.392 Libro 530 Folio 51 Finca 25.213 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: Superficie afectada: 14,92 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 15: Titulares.- Francisco Verano Román y Rosa Peña Marcos Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 40 Finca 15.567 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/A3. Superficie afectada: 588,18 m2. Otros elementos Patrimoniales: Vivienda de 75,20.

Finca nº 16: Titulares.- Francisco Verano Román, Rosa Peña Marcos, Antonio Estrada Ramos, Mercedes Caballero Bernal, Mercedes Niño Paredes, Josefa Bernal Díaz, Manuel Andrade Capote, Mª Dolores Fernández Gómez, Juan López Moreno, Mercedes Verano Román, Manuel Toriño González, Eduarda Puyana Ruiz, José Manuel Neva Rodríguez, Socorro Entrena Díaz, Juan Ruiz Mateos Martín Arroyo, Rafaela Patino Ortega, José Sánchez Morales, Ana Puertas Romero, Manuel Domínguez Andrades, Josefa Acuña Gasca, Miguel Ángel Blázquez Jiménez, Encarnación Bernal Sánchez, Residencial Príncipe España, S.C.A. Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 10 y ss Finca 15.558. Referencia Catastral: Superficie afectada: 14,53 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 17: Titulares.- Eduarda Puyana Ruiz y Manuel Toriño González. Datos registrales: Tomo 1.116, Libro 369 Folio 37 Finca 15.556 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/A8. Superficie afectada: 66,26 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 18: Titulares.- Agustín Sánchez Ruiz. Datos registrales: Tomo 1.373 Libro 511 Folio 215 Finca 24.405 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/13. Superficie afectada: 526,85 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 19: Titulares.- Francisco Ruiz Mateos Martín Arroyo y María Martín Niño Curtido. Datos registrales: Tomo 1.163 Libro 374 Folio 141 Finca 15.887 Inscript. 4ª. Referencia Catastral: 42757/12. Superficie afectada: 358,85 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 20: Titulares.- Andrés y Rosa María Soler Martínez. Datos registrales: Tomo 1.528 Libro 666 Folio 9 Finca 8.183 Inscript. 2ª. Referencia Catastral: 42757/10. Superficie afectada: 342,78 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 21: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 1.389 Libro 527 Folio 147 Finca 25.134 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/8. Superficie afectada: 344,10 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 22: Titulares.- María Rosa Ruiz Mateos Rodríguez, Francisca Fernández Martín, Antonio Ruiz Mateos Rodríguez, Virgilio Calama Rosellón y María Josefa Ruiz Mateos Rodríguez. Datos registrales: Tomo 514 Libro 237 Folio 77 Finca 7.532 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 42757/6. Superficie afectada: 2.255,14 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 23: Titulares.- Casimiro Robledo Robledo, José Manuel Ruiz Guerrero, María del Carmen Cutilla Verano, María Soledad Pedrosa Montaña, Francisco Mateos Santamaría, María del Carmen Figueroa Pazos, Francisco Mateos Santamaría y María Soledad Pedrosa Montaña. Datos registrales: Tomo 476 Libro 223 Folio 89 Finca 554 Inscript. 17ª. Referencia Catastral: 42757/5. Superficie afectada: 1.040,42